



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción casa del Sr. Miron á 50 rs el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 354.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama recibido á las seis de la tarde del dia de hoy, me dice lo siguiente:

Insurrectos Valencia rindieron á discrecion despues de algunas horas de fuego. Gefes y Directorio escondidos. Tropas ocupan ciudad.

Lo que me apresura á publicar por medio de este Boletín extraordinario para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia. Leon 16 de Octubre de 1869.—El Gobernador—Vicente Lobit.

CIRCULAR.

Núm. 355.

Hallándose en descubierta los Ayuntamientos que comprende la siguiente relacion por las cantidades que la misma espresa, correspondientes á gastos carcelarios, les prevengo que si en el improrrogable término de 8 dias desde la publicacion de la presente en el Boletín oficial, no ingresa la que á cada uno corresponde en la depositaria del partido, queda autorizado el Alcalde del mismo para proceder contra los morosos por la via de apremio. Leon 16 de Octubre de 1869.—El Gobernador —Vicente Lobit.

Relacion de lo que adeudan los pueblos del partido de Sahagun para gastos de presos pobres por el 2.

trimestre vencido en 1.º del corriente y atrasos.

Cubillas de Rueda.	452
Valdepolo.	414
Burgo.	248
Cebanico.	289
Joarilla.	349
Villaverde Arcayos.	112
Gallaguillos.	232
La Vega.	230
Almanza.	130
Bercianos.	93
Canalejas.	80
Cea.	158
Calzada.	160
Escobar.	74
Gordaliza.	70
Grajál.	290
Joara.	124
Sañices del Rio.	104
Villamartin de D. Sancho.	90
Villamizar.	275
Villamol, con atrasos.	280
Villaselan.	193

Sahagun 13 de Octubre de 1869.—El Depositario, Valentin Ruiz.

Núm. 356.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice con fecha 27 de Setiembre ultimo lo siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Comunicaciones lo que sigue.

No habiendo producido tampoco resultado favorable la segunda subasta celebrada para la conduccion del correo diario entre Mayorga y Sahagun, provincia de Valladolid, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer se proceda á la 3.ª licitacion pública del expresado servicio, elevando el tipo hasta mil doscientos escudos y con sujecion á las condiciones del pliego adjunto.

Lo que de órden de dicho Señor Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos, siendo adjunto un ejemplar de dicho pliego.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad.

Leon 14 de Octubre de 1869.—El Gobernador—Vicente Lobit.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Mayorga y Sahagun.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde Mayorga á Sahagun la correspondencia y periódicos que le fueren entregados; sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. Si la conduccion se verifica en carruaje este será decente y tendrá almacen ó local capaz é independiente del de los viajeros y equipajes para la correspondencia y periódicos que circulen por la línea.

2.º La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 5 horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyos causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de dos escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea á juicio del Jefe de Comunicaciones de Valladolid y Leon.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del ser ricio que ocurren, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Secciones del ramo de Valladolid ó Leon.

10.º El contrato durará tres años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despidie del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por el término tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario variar en parte la línea designada

D. Vicente Carbonell, jefe de la Sección de Fomento de esta Gobierno de provincia, tengo su honra que el Sr. Gobernador se ha servido admitir las renuncias de declaradas para en adelante desde el 1.º de Enero del presente año hasta el día de la fecha con expedientes de las minas que á continuación se expresan:

Nombre de la mina	Ciudad dominante	Pueblo en que radica	Ayuntamiento	Concejal	Renunciado	Nombre del Registrador
Angela.	Cobro.	Soñillo.	Siñeña.	"	Renunciada.	Jacinto Lopez.
Consuelo.	Carbon.	Ozonaga.	Matalana.	"	Id.	Julian Llanas.
Camilla.	Idem.	Idem.	Idem.	"	Id.	Id.
Amparo.	Idem.	Idem.	Idem.	"	Id.	Joaquin de Teran.
Jovita.	Idem.	Idem.	Idem.	"	Id.	Manuel Vega.
La Potente.	Idem.	Taranilla.	Idem.	"	Id.	Id.
El Manco de Lepanto.	Hierro.	Valverde de la Sierra.	Benedito de Valdepeña.	Id.	Renunciada.	Santiago Miguel.
Marcolina.	Carbon.	Pola de Gordon.	Isoa de Juegato.	Id.	Renunciada.	Tomás Ortiz Viz.
Santa Rosa.	Idem.	Cansoso.	Pola de Gordon.	Id.	Id.	Fernando Penelas.
Montesa.	Idem.	Idem.	Carraños.	Id.	Id.	Juan Garcia.
La Abundante.	Idem.	Santa Lucia de Gordon.	Idem.	"	Id.	Polcarpo Castiello.
La Unión.	Idem.	Idem.	Pola de Gordon.	"	Id.	Pablo Jacobo Fernandez.
La Avoliva.	Cobre.	Tremor.	Idem.	"	Id.	Francisco Miton.
Matalana.	Carbon.	Sena.	Idem.	"	Id.	Joaquin de Andrés.
Leopolda 2.ª.	Idem.	Matalana.	Laderna.	"	Id.	Saturrito Martinez.
Leopolda 1.ª.	Idem.	Barrío de Nistoso.	Matalana.	"	Id.	Joaquin de Teran.
La Adicional.	Idem.	Esquina.	Requijo y Corras.	Id.	Id.	Fernando Penelas.
Estela.	Idem.	Saelcos.	Idem.	"	Id.	Polcarpo Castiello.
Elsa 2.ª.	Idem.	Orzanga.	Matalana.	Id.	Id.	Joaquin de Teran.
Cazabanca.	Idem.	Cansoso.	Carraños.	Id.	Id.	Fernando Penelas.
José.	Idem.	Santillanes de Montes.	Alvares.	"	Id.	Eusebio Fernandez.
Jacinta 3.ª.	Idem.	Villar.	Matalana.	"	Id.	Pedro Blazquez.
Roseba Fernandina.	Hierro.	Santa Lucia.	Veguerera.	"	Id.	Francisco Miton.
La Brújula.	Carbon.	Aballos.	San Esteban de Valdeusa.	Id.	Id.	Manuel Palayo Gomez.
Agustina.	Idem.	Loubeza.	Valdepeño.	Id.	Id.	Id.
La Estelina.	Hierro.	Villafeliz.	Pola de Gordon.	Id.	Id.	Id.
			La Agüja.	Id.	Id.	Id.

Lo que se publica en el presente para que los interesados y demás á quien pueda convenirles á fin de que cualquiera empresa ó particular solicite si le conviniere las pertenencias de las anteriores minas que quedan libres. Lasá 15 de Octubre de 1859.—Vicente Carbonell.

recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente.

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Mayorga á Sahagun y vice versa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento, y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impliése que ésta tenga efecto en el término que se le señala.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dá el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias de Valladolid y Leon y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias y Alcaldes de Mayorga y Sahagun asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos el dia 26 de Octubre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el onata será la cantidad de mil ochocientos escudos anuales, no admitiendo admitirse proposición exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en una de las Tesorerías de Hacienda pública de Valladolid ó Leon, ó en otra de las subalternas de Rentas é Mayorga ó Sahagun como dependencia de la Caja general de epósitos, la suma de ciento veintiocho escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredita haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que consta su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con

En la villa de Madrid, á 2 de Octubre de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de las Palmas y en la Sala primera de la Audiencia de Canarias por D. Francisco Ramirez Robaina con D. Antonio Santana Suarez, conocido tambien por Antonio Miranda, y su mujer Doña Josefa Maria de los Dolores Ascanio sobre desahucio; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por los demandados contra la sentencia que en 5 de Noviembre de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que Josefa Maria de los Dolores Ascanio, vendió con licencia de su marido Antonio Miranda, por escritura de 2 de Abril de 1860 á D. Francisco Ramirez con el pacto de retro por término de tres años, una fanega y diez celemines de tierra en la hacienda que poseia llamada de Erambona; y que en 7 de Enero de 1861, y en iguales términos, vendió al mismo D. Francisco Ramirez un celemin de tierra en la mencionada hacienda:

Resultando que D. Francisco Ramirez Robaina entabló en 5 de Febrero de 1866 la demanda objeto de este pleito; exponiendo que habia dejado dichas fincas en renta á los vendedores por la merced de 100 duros, adeudándole por tal concepto 583 escudos: que apesar de las reiteradas reclamaciones que les habia hecho para que las dejaran á su disposicion, ya por haber espirado el plazo del retro, ya por no haber satisfecho puntualmente las rentas, se habian negado á ello pretextando muchas veces que tenian todavia el derecho de retracer, y otras que debia dárseles el año de hueco ó de desahucio que correspondia á los arrendatarios por tiempo indeterminado; y deduciendo como fundamentos de derecho que el arrendamiento habia sido á tiempo indeterminado, y que los de esta clase y aun los de tiempo fijo terminaban ó rescindian antes de espirar el plazo por falta de pago de la renta, suplicó se declarase haber lugar al desahucio, y se condenase á los demandados á que dejaran desde luego los bienes arrendados á disposicion de su dueño aperechidos de lanzamiento, y al pago de todas las costas:

Resultando que conferido traslado de la demanda, por no haber estado las partes conformes en los hechos, se recogieron los autos de poder de los demandados sin escrito; y que en el trámite de dúplica la impugnaron, fundados en que habiendo cumplido con las condiciones del arrendamiento, y siendo este por tiempo indeterminado, correspondia obligar á Ramirez Robaina

á mantenerle en el goce y disfrute de los terrenos el año de hueco que venia el día 19 de Enero de 1867, segun lo disponia el art. 6.º de la real orden de 8 de Junio de 1813, restablecida en 6 de Setiembre de 1836; y que Doña Josefa Maria Dolores Ascanio carecia de personalidad como mujer casada para presentarse en juicio, y no estaba obligada á responsabilidad por deudas de su marido segun lo dispuesto en la ley 61 de Toro, pretendiendo en su virtud que se absolviera á Miranda de la demanda, y que se declarase exenta de ella á su mujer por no estar obligada á contestarla; obligándose al actor á mantener al demandado en el goce y disfrute de los bienes que constituian el arrendamiento un año más: que venia el 19 de Enero de 1867, condenándole en las costas.

Resultando que practicada prueba por las partes, en el periodo de las alegaciones en vista de aquellas presentó el demandado escrito en 21 de Enero de 1867 dejando á disposicion de su dueño el terreno en cuestion por vencer en aquel día el plazo del arrendamiento; que el demandado convino en la entrega, que se llevó á efecto sin perjuicio de la continuacion y determinacion de la demanda de desahucio:

Resultando que estimado el desahucio con las costas por sentencia del Juez de primera instancia que con igual condenacion confirmó en 5 de Noviembre de 1868 la Sala primera de la Audiencia de Canarias, interpusieron los demandados recurso de casacion citando como infringida la ley 61 de Toro, cuyas disposiciones infringieron, y lo establecido en este mismo sentido por este Supremo Tribunal en recursos de casacion de 16 de Febrero de 1866.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Francisco Castilla.

Considerando que habiendo versado la cuestion de este pleito sobre el desahucio de las dos fincas que al demandante dejó en arrendamiento á los cónyuges demandados, no tienen aplicacion al caso presente la ley 61 de Toro ni la doctrina conforme á ella, que se citan como infringidas, por cuanto se refieren á que la mujer no se puede obligar por figura de su marido, ni de mancomun sino en los casos que se expresan:

Callamos que debemos declarar, y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Santana Suarez y consorte á quienes condenamos á la pérdida de la cantidad porque prestaron caucion, que pagarán si vienen á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de Canarias con la certificacion correspondiente.

Así por nuestra sentencia, que

se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la *Coleccion Leyes Activas*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Garcera.—Arrieta.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Joaquin Jaumar.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Francisco Maria de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 2 de Octubre de 1869.—Gregorio Camilo Garcia.

Comandancia militar de esta provincia.

El Comandante Gefe de la segunda reserva de esta provincia con fecha de hoy me dice lo que copio.

«El Excmo. Sr. Director general de Infanteria en 2 de Setiembre último me ordena entre otras cosas que á fin de conseguir el mayor número posible de voluntarios para el ejército de Ultramar, se inserten en dos ó mas números del Boletín oficial de esta provincia los artículos adjuntos relativos á la recluta de dichos voluntarios. Lo que tengo el honor de participar á V. S. con inclusion de los referidos artículos por si tiene á bien ordenar la insercion una vez por semana en el Boletín oficial de la provincia para su mayor publicidad y que llegue á noticia de los individuos á quienes pueda interesar.»

Lo que tengo la honra de trasladar á V. S. con inclusion de los referidos artículos á que hace referencia el inserto anterior por si tiene á bien ordenar su insercion una vez por semana en el Boletín oficial de la provincia segun interese dicho Gefe.

Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 6 de Octubre de 1869.—El Comandante militar, Tomas de las Heras.

Artículos que se citan.

Artículo 1.º Los paisanos que se presenten á sentar plaza para los Ejércitos de Cuba y Puerto Rico serán admitidos siempre que sean, españoles, solteros ó viudos sin hijos, que no bajen de los 19 años de edad, ni excedan de 35 años que tengan un metro 500 milímetros de estatura, medidos descalzos y se comprometan á servir seis, siete ú ocho años.

2.º Antes de alistarse han de presentar los documentos siguientes: cédula de vecindad con la cláusula de ser soltero, y si en ella no consta esta circunstancia,

la fé de soltero y una certificacion de buena conducta ó cuando ménos persona que lo abonen, cuya circunstancia se hará constar en su filiacion.

3.º Los voluntarios paisanos que han de sentar plaza lo verificarán con la condicion precisa de que si despues de los reconocimientos que han de practicarse no resultasen útiles para servir en los Ejércitos de Ultramar, han de extinguir el tiempo de su empeño en uno de los Regimientos de Infanteria del Ejército de la Peninsula.

4.º Todos los paisanos y licenciados del Ejército que deseen alistarse desde la edad de 20 á 25 años tienen derecho á optar por el premio que le corresponda segun la ley de 29 de Noviembre de 1830.

5.º En consecuencia de lo establecido en el artículo anterior, el empeño voluntario podia ser por 6, 7 y 8 años y dará derecho á los premios siguientes. Por 6 años al de 500 escudos divididos en dos cuotas la 1.ª de 80 escudos el día en que principie su empeño y la segunda de 412, en el que concluya. Por 7 años al de 625 en las de 100 y 525. Por 8 años al de 750 en las de 112 y 637. Si el alcanzado estuviera libre de la responsabilidad personal de las quintas, se le dará la mitad de la 1.ª cuota el día de su compromiso y la otra mitad á los seis meses, y si no estuviera libre de la responsabilidad de la quinta no percibirá la segunda mitad hasta que justifique haber quedado libre. Ademas de estos premios disfrutará medio real de plus sobre su haber diario, con cargo al fondo de redenciones, estén ó no libres de la responsabilidad de la quinta.

6.º Los que se alistan antes de cumplir los 20 años de edad no tienen derecho á premio pecuniario y solo recibirán la gratificacion de 30 milésimas si es su compromiso de 6 años ó de 40 si es por 8 cuya cantidad percibirán en dos plazos iguales antes de embarcarse, uno ó sea la mitad al sentar plaza y el otro al embarcarse. Esta gratificacion la satisfarán los Jefes de los depósitos donde ingresen y será cargo á los Ejércitos á que fueron destinados.

7.º Al cumplir la edad de 20 años se les preguntará por los Jefes de los cuerpos, ó depósitos donde se hallen, si desean optar á los beneficios del premio de reenganche y en caso afirmativo se les enterará que sus derechos empiezan á contarse desde el siguiente día en que cumplan los 20 años en cuya fecha han de comprometerse á servir por lo menos seis años.

8.º A los paisanos voluntarios se les enterará antes de filiarlos que deben renunciar á todos los

derechos que tengan para eximirse del servicio militar.

9.º Para ser admitidos los licenciados del Ejército han de presentar su licencia absoluta, sin nota desfavorable: una certificación de buena conducta durante su permanencia en el pueblo de su residencia, y la fe de soltero.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Recibidos en la Caja del Tesoro los bonos emitidos en virtud del decreto de 28 de Octubre de 1868, es llegado el caso de canjearlos por los resguardos interinos á talon, cesando por consecuencia la admision de estos documentos interinos en pagos de venta de fincas y redenciones de censos, autorizada por decreto de 22 de Enero próximo pasado.

Con el fin, pues, de que tenga efecto aquella operacion, los suscritores ó tenedores de los resguardos los presentarán á la Seccion de intervencion de la oficina de mi cargo con facturas duplicadas en que se exprese el número de orden de cada uno; el nombre del suscriptor á cuyo favor se espidió y el valor de los bonos que representan, firmando al pie de ambas facturas la obligacion de responder de la legitimidad de los resguardos por el plazo de seis meses.

No será dificultad para el canje el que los resguardos se presenten por otra persona que la que haya hecho la suscripcion, siempre que conste en ellos el ondo correspondiente.

Leon 14 de Octubre de 1869.—Jovito Riestra.

D. Jovito Riestra, Jefe económico de la provincia de Leon.

Hago saber que procedente del corte verificado en la arboleda que perteneció al extinguido convento de religiosas Bernardas de Otero de las Dueñas, se sacan á pública licitacion, ciento treinta pies de álamos blancos, de cuarenta y cinco pies de longitud por uno de espesor, para cuya subasta y remate se ha señalado el domingo 31 de Octubre y hora de las doce de su mañana en las oficinas de esta Administracion y simultáneamente en las casas consistoriales del pueblo de Carrocera, en cuyos puntos estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Lo que se avisa al público para conocimiento de los licitadores. Leon 14 de Octubre de 1869.—Jovito Riestra.

Diputacion provincial de Oviedo.

Por la circular y manifiesto que se han publicado en el Boletín oficial del día 27 de Setiembre último, saben los señores Alcaldes que la Diputacion acordó enviar á Cuba un batallon de voluntarios para auxiliar á nuestros hermanos, en la lucha que allí se sostiene en defensa de la integridad de la patria.

Votada la contratacion de un empréstito para hacer frente á este servicio, ha llegado el caso de proceder sin demora al enganche de voluntarios, y al efecto se publican á continuacion las bases á que ha de sujetarse.

La Diputacion recomienda con eficacia á los señores Alcaldes se sirvan darles la mayor publicidad en todos los pueblos de sus respectivos distritos, para que el alistamiento correspondiente á su levantado objeto, y á los patrióticos deseos de esta Corporacion provincial.

Bases que se citan.

1.º El tiempo de enganche será por dos años á contar desde el día del embarque para Cuba.

2.º Se abonarán á cada voluntario por premio de enganche 200 escudos en los plazos siguientes: 20 escudos en esta capital; 80 escudos á bordo del buque que ha de conducirlos á Cuba; y 100 al terminar el compromiso de los dos años, ó antes si el gobierno acordase la disolucion del Batallon.

3.º Los 100 escudos del último plazo, los podrán recibir los interesados, aun cuando se hayan inutilizado en el servicio, en la isla de Cuba, ó en esta provincia. En el caso de fallecimiento de algun voluntario perecerán sus herederos dicha suma.

4.º Los gastos de equipo serán de cargo de la Diputacion, y los de pasaje de ida y vuelta de cuenta del Gobierno.

5.º Concluido que sea el plazo del enganche, ó disuelto el batallon, quedan en libertad los voluntarios de permanecer en la isla de Cuba ó regresar á la península.

6.º Podrán ingresar en el Batallon, los solteros y casados que lo soliciten y reúnan además de la robustez, aptitud y talla marcada para los individuos del ejército, edad que no baje de 20 años, ni exceda de 40, prefiriéndose en igualdad de circunstancias, á los que han servido en Ultramar y en la península, procedente de infantería, caballería, artillería, ingenieros, guardia civil, carabineros, infantería de marina y voluntarios de la libertad.

7.º Los señores Alcaldes abrirán un registro de voluntarios para anotar los que se presenten, los cuales habrán de ser reconocidos gratuitamente por los se-

ñores profesores titularas del concejo, espidiéndoles certificado de utilidad con arreglo á la precedente disposicion.

8.º Los señores Alcaldes dispondrán que sean filiados los declarados útiles para que se presenten en la Diputacion el día que se les ordene, desde cuya fecha recibirán utensilio, dos ranchos y real y medio diario de sobras hasta el día del embarque, que dejarán de correr á cargo de la Diputacion.

9.º Tambien pueden presentarse en la Secretaria de la misma los que deseen inscribirse como voluntarios, en la cual serán reconocidos gratuitamente por los señores profesores de la Beneficencia provincial.

10.º Los señores Alcaldes remitirán á la Diputacion diariamente relacion nominal de los voluntarios que se alistén en su respectivo concejo.

11.º Para cubrir las plazas de sargentos y cabos que sean necesarios para la fuerza que se organice, serán preferidos los que en dichas clases hayan servido en Ultramar ó en la península con buena nota. Los que aspiren á ingresar con sus antiguos empleos, se filiarán en la Secretaria de la Diputacion.

Oviedo 9 de Octubre de 1869.—El Vicepresidente, José M. Pinedo.—P. A. de la Diputacion, el secretario interino, Benito Diaz.

DE LOS JUZGADOS.

D. Tomás Maroto, Salado, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Leon y su partido.

Por el presente encargo á los Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y demás personas encargadas de la administracion de justicia, procedan á la busca y captura de Pedro Blanco y Mesa, natural de Budabin, en Allende, provincia de Oviedo, cuyas señas se anotarán á continuacion, y de Manuel Pendo Sanchez, que se cree ser natural de Berbes provincia de Oviedo, los que se fugaron del pueblo de Cuadros el día once del actual, siendo conducidos por transitos de justicia; y caso de ser habidos los pongan á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Leon á catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Tomás Maroto Salado.—Por mandado de su Sr. Antonio Garcia Ocon.

Señas de Pedro Blanco.

Edad diez y siete años, estatura corta, pelo negro, ojos idem, nariz regular, barba naciente, cara redonda, color trigueño.

D. Diego Carril, Juez de primer

ra instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, tercero y último edicto, cito llamo y emplazo á Santiago Rodriguez de la Cruz, y su hijo Juan Rodriguez del Pozo, domiciliados en Villayandre, para que en el término de nueve dias á contar desde el en que se publique este anuncio, comparezcan en mi Juzgado á dar cuenta el Santiago de la persona de dicho su hijo, de quien es fiador; segun está acordado en causa que se le sigue por vagancia.

Dado en La Bañeza á trece de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Diego Carril.—Por su mandado, Mateo Mauricio Fernandez.

ANUNCIOS OFICIALES.

CASTILLA LA VIEJA.

DIRECCION SUBINTENDENCIA DE INGENIEROS.

Hallándose vacante por fallecimiento del que la servía, la plaza de Conserje del cuartel de la fábrica vieja de Leon, sin sueldo pero con habitacion en el mismo edificio; se anuncia para que los licenciados del ejército que sabiendo leer y escribir correctamente, deseen ocupar dicha plaza, lo soliciten del E. S. Ingeniero general por conducto del Sr. Brigadier Director Subintpector de Ingenieros de Castilla la Vieja en el plazo de quince dias á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Valladolid 14 de Octubre de 1869.—Vizmanos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan los pastos de la dehesa S. Blas sita en el puente de Orbigo para 250 ó 300 cabezas lanaras. Dará razon su dueño en dicho punto.

OTRO.

Se arriendan los pastos de invierno de la dehesa del Chote sita en el Valle de Tera, partido de Bonavente. Los guardas de la misma informarán.

El día 20 de Setiembre desapareció del pueblo de Villada una vaca pelo castaño, edad de cinco años, y de regular alzada, que solo tiene tres tetas.

La persona en cuyo poder se halle se servirá dar aviso á Don Francisco Fernandez Tagerina vecino de Villada, que gratificará y abonará los gastos.

En la plazuela de las tiendas num. 8 se tiene en fino y ordinario de toda clase de colores á precios sumamente arreglados.

Imprenta de Miñon.